

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DIVORCIO, la cual fue radicada bajo el número 2021-00213-00, presentada por el abogado LUIS FELIPE BALLESTEROS LÓPEZ identificado con c.c. N° 12.533.947 y T.P. N° 41658 actuando como apoderada del señor ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORA, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA TORRES GÓMEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00213-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda:

- (i) En el libelo introductorio no se identifican plenamente las partes, toda vez que no se señaló los números de identificación de los extremos procesales, incumpliendo así lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- (ii) Examinados lo anexos aportados con la demanda, se vislumbra que el actor incurrió en yerro al enunciar en el acápite de pruebas los nombres e indicativo serial de los registros de nacimiento de los menores A.J.R.T. y S.A.R.T.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORA.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado LUIS FELIPE BALLESTEROS LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.533.947 y T.P. 41658 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORA, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR / MFEP